



RESOLUCIÓN No. CSJCAR24-204
22 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la c. c. 1.053.806.310, en calidad de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 1 de marzo de 2024.
2. Que sustentó la solicitud de traslado en su condición de servidor de carrera, nombrado mediante la Resolución no. 18 del 3 de mayo de 2022 y calificado por el año 2022 con un puntaje de 91; también, por considerar que cuenta con las aptitudes para continuar ejerciendo su cargo en carrera judicial en Manizales, pues su calificación da cuenta del compromiso con el efectivo ejercicio del servicio público.

Además, se refirió a equivalencia de requisitos exigidos para los cargos de propiedad y de traslado, señalando que los cumple a cabalidad, puesto en el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, son iguales. También indicó que cuenta con casi 3 años de experiencia en el área específica de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues antes de tener la propiedad como oficial mayor ejerció ese mismo cargo en provisionalidad.

Aludió en su solicitud también sobre el derecho a la unidad familiar de protección constitucional y pilar de la sociedad, premisa por la cual solicita se otorgue el presente traslado, al considerar que la distancia entre su residencia actual y Manizales, impacta en la consolidación de los lazos familiares, en consideración a que su progenitora y su hermana con quienes siempre ha vivido. Adujo adicionalmente que, el vínculo de solidaridad familiar es un aspecto del significado de familia, por la responsabilidad material de debe existir entre los miembros de la familia, para brindar apoyo físico y emocional, situación que cambia por su actual ubicación laboral, que es diferente al de su núcleo familiar.

3. Que adjuntó a la solicitud de traslado copias de los siguientes documentos:
 - Resolución No. 18 del 3 de mayo de 2022, nombramiento en el cargo de oficial mayor en propiedad del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada y del acta de posesión.
 - Calificación integral de servicios del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2022.
 - Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales.
 - Formato de opción de sede diligenciado.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera** al empleado judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas; para el cargo de Oficial Mayor

o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificados por el artículo 1 y 2 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes **solicitudes de traslado como servidor de carrera**, salud y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co**, salvo*

lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones [...] (Subrayas fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado **como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
 - b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
1. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de verificación que la calificación cuente con un puntaje igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado; ya no es viable tal exigencia, pero si debe aportarse la última calificación en firma. Así lo determinó el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, que declaró la nulidad de dicha norma, como pasa a verse:

"[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]"

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad o no del traslado que como servidor de carrera solicita **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**.

- **Requisitos generales**

- a. **Solicitud expresa del servidor judicial**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 01 de marzo de 2024, expresó su interés de ser trasladado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el archivo de este Consejo Seccional reposan copias de los siguientes documentos: Resolución no. 018 del 3 de mayo de 2022, por medio de la cual se nombró a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas y del acta de posesión el 16 de mayo de 2022 y acto de Escalafón no. ACT_ESC22-98 del 30 de noviembre de 2022, que inscribió al empleado en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Oficial Mayor Nominado, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Los cargos de propiedad y de aspiración por traslado, corresponden a la categoría circuito; en cuanto a la exigencia de igualdad de requisitos establecidos para ambos cargos, el Acuerdo no. PCSJA17-10780¹ del 25 de septiembre de 2017, fija en cada caso los siguientes:

Denominación	Grado	Requisitos
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y <u>acreditar conocimientos en sistemas</u> .

De los requisitos referidos en el cuadro anterior, para los cargos de oficial mayor, se observa que la diferencia entre estos, radica en que, para el segundo de ellos (el que ocupa en propiedad el servidor judicial), se amplían con la acreditación de conocimientos en sistemas, **condición que no es obligatoria para el cargo para el que se pretende el traslado, es decir, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado**.

De este modo, resulta claro que **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ** cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito que además tiene la misma categoría y afinidad de funciones en la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero (1º) de marzo de 2024, correspondiente al primer (1º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante

¹ “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo”.

en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria y la especialidad penal.

c. Calificación integral de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que fue allegado con la solicitud y que corresponde al año 2022.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que **es viable** emitir concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ** identificado con la c. c. no. 1.053.806.310, en calidad de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas; para el mismo cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidor de carrera, a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la c. c. 1.053.806.310, en calidad de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo Oficial Mayor en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Juez del Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales, Caldas, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre este traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-204 del 22 de marzo de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. BEAV / FEDB/ JPTM